AUTO No: 10 . 0 0 1 3 7 5 DE 2011

"POR EL CUAL SE INCIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93,Ley 1333 de 2009,Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar seguimiento al plan de gestión integral de residuos solido del municipio de Galapa, se procedió a realizar visita de inspección técnica, a diferentes puntos en el municipio, originándose el Concepto Técnico N° 000269 del 2 de Junio de 2011, en el que estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica se obtuvo la siguiente información:

A la fecha de la visita se esta prestando el servicio de aseo por parte de la empresa Aseo general y la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Palmar de Varela.

Se entrego información por parte del Secretario de Planeación del municipio sobre la empresa Coserviacep, en cuanto a la salida de funcionamiento u operación de la misma del municipio, en el mes de diciembre por decisión de la superintendencia de servicios públicos, no se ha enviado por parte de la administración a la CRA, ninguna notificación de lo mismo.

La empresa del municipio actualmente esta utilizando una volqueta para la recolección 3 veces a la semana, de acuerdo a información entregada por el Secretario de Planeación del municipio, se están enviando los residuos recogidos al relleno sanitario los Pocitos de Triple A, pero este no anexo hojas de rutas y cantidades entregadas al Relleno.

CUMPLIMIENTO

Auto Nº 02	64 del 2011
Art. 1 Requerir al municipio que cumpla con las siguientes obligaciones:	No se ha enviado informes
Elaborar y mantener actualizado el PGIRS y enviarlo a esta autoridad ambiental, para su conocimiento control y seguimiento.	
Enviar a esta Corporación un informe de Avance del PGIRS a partir de la notificación del presente acto administrativo.	п
Auto Nº 825 del 25	de Agosto del 2010
Art. 1 Ordenar al municipio de Palmar de Varela para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:	
Ordenar de manera inmediata a la empresa Coserviacep que retire los residuos dispuestos en el antiguo relleno sanitario y realice su disposición en un relleno sanitario legalmente establecido.	
Cumplir con las actividades de clausura y post-clausura del antiguo relleno	a Gallery X
Auto Nº 1115 del 3 d	e diciembre del 2010
Art. 1 No reponer el Auto 825 del 25 de agosto del 2010	Se mantiene
Art. 2 Confirmar en todas sus partes el Auto 825 del 25 de Agosto del 2010	Se mantiene

AUTO No: 8 0 0 1 3 7 5 DE 2011

"POR EL CUAL SE INCIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA."

EVALUACION DE PGIRS

Sobre los informes solicitados por esta Corporación a la administración de Palmar de Varela no se ha recibido ningún informe de avance, que especifique al presente año las últimas actividades desarrolladas en el municipio a través de los programas y proyectos del PGIRS.

Que de lo anterior, se pudo concluir lo siguiente:

- El municipio de Palmar de Varela no ha adelantado trabajos a fin de actualizar el PGIRS del municipio, a la CRA no se han hecho llegar los informes de Avances solicitados en los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental.
- No se ha enviado informes de las solicitudes hechas en el Auto Nº 825 del 25 de Agosto del 2010 al municipio por parte de la disposición inadecuada de residuos sólidos realizada por la empresa Coserviacep.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporacion es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

AUTO No: No 0 0 1 3 7 5 DE 2011

"POR EL CUAL SE INCIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se:

AUTO No: 1 . 0 0 1 3 7 5

DE 2011

"POR EL CUAL SE INCIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA."

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor Rafael Fontalvo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico Nº 00373 del 19 de Julio de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

offberto descotar

28 DIC 2011

Exp: 1009-050

Elaboró Estefanía Poveda S.

Peyisó: Juliette Sleman Chams Gerente de Gestion. Ambietnal (c)